



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Marcelo Pablo Casaretto, en su carácter de ciudadano argentino y de diputado nacional en representación de la Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo contra el Congreso de la Nación con el objeto de que se ordene a este último que lleve a cabo las medidas necesarias para aprobar una nueva ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, respetando el equilibrio en la representación exigido por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional. Asimismo, requirió que en forma urgente y cautelar se suspenda "cualquier intento por parte del Poder Legislativo (...) de designar nuevos integrantes de dicho organismo en los términos del artículo 2º, inciso 3º de la derogada ley 24.937 y de cualquier normativa complementaria de la misma, por resultar ello ilegal, arbitrario, ilegítimo e inconstitucional, hasta tanto se sancione una nueva ley que rija su integración". Finalmente, solicitó una medida cautelar interina o "precautelar" por medio de la cual se ordene a los presidentes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores que se abstengan de designar nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura hasta que se sancione la nueva ley.

2º) Que el 12 de abril de 2022, el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, luego de declararse competente, consideró que previo a tratar la medida cautelar requerida se debía escuchar a las Cámaras de Diputados y Senadores a través del informe del artículo 4º de la ley 26.854,

a cuyo efecto libró oficio a sus presidentes para que, en el término de 5 (cinco) días hábiles judiciales, incluida la ampliación en razón de la distancia (artículo 4º, inciso 2º de la ley 26.854 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), procediesen a informar respecto del interés público comprometido por la solicitud, pudiendo expedirse en el mismo acto sobre las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañar las constancias documentales que estimasen pertinentes. Sin perjuicio de ello, entendió que existían circunstancias graves y objetivamente impostergables que justificaban hacer lugar a una medida interina -en los términos del artículo 4º, inciso 1º, tercer párrafo de la ley 26.854- por la cual ordenó a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, a través de sus respectivos presidentes, que se abstengan de designar nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura hasta tanto se produzcan los informes requeridos. Para así decidir, entendió *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho, como así el peligro en la demora que, según el magistrado, "aparece nítido en el supuesto de no proteger el derecho concretamente reclamado respecto de la aplicación de una norma que fuera derogada por el Congreso de la Nación (Ley 24.937)". Agregó que dicha medida no afectaba el interés público, "dado que la misma se limita a la representación del Congreso de la Nación y no impide el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 13 de abril de 2022, sobre la base de no habersele corrido la vista correspondiente y, en consecuencia, habersele negado la posibilidad de expresarse y de velar por la defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad y de las reglas del debido proceso -tal como se encuentra habilitado en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional- el Ministerio Público Fiscal apeló la decisión del magistrado.

El domingo 17 de abril de 2022, el magistrado decidió no conceder la apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

3º) Que el pasado 13 de abril se presentó el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires directamente ante esta Corte solicitando su intervención a fin de que se avoque al conocimiento y declare la nulidad de todo lo actuado en la causa "Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986" (exp. FPA 3415/2022), en trámite ante el Juzgado Federal nº 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, referida en los considerandos precedentes, con fundamento en que lo allí decidido representa un alzamiento inadmisibile contra la sentencia dictada por esta Corte en "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro" (Fallos: 344:3636), pues impediría que se ejecute lo allí dispuesto en cuanto al estamento de los legisladores.

4º) Que, en el día de fecha, el Tribunal requirió al Juzgado Federal nº 2 de Paraná que en el plazo de 3 (tres) horas

remita en forma digital la causa "Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986" (exp. FPA 3415/2022).

5°) Que recibido el expediente referido, esta Corte advierte que el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná actuó con ostensible ausencia de jurisdicción, creando sin fundamento alguno el título para justificar su competencia e irrumpir de manera absolutamente irregular en la ejecución de la sentencia firme dictada por este Tribunal en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro" (Fallos: 344:3636). Al disponer la medida interina referida, el magistrado claramente se entrometió en la decisión de esta Corte que ordenó que el Consejo de la Magistratura llevase a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939), para lo cual debían ser elegidos e incorporados al órgano los representantes necesarios para completar la composición fijada en dicha ley. En otras palabras, al disponer como medida interina que las cámaras del Congreso no envíen a sus representantes al Consejo de la Magistratura, el magistrado se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme de este Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento. Este alzamiento contra el Máximo Tribunal del país conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que esta Corte está institucionalmente investida (arg. doctrina de Fallos: 331:2302; 336:473) y, necesariamente, implica un acto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que en sí mismo atenta contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional.

6°) Que esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional y que sus decisiones son finales y que ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a sus decisiones (Fallos: 307:1571).

7°) Que ante la ostensible ausencia de jurisdicción con que ha actuado el juez federal de primera instancia, esta Corte, a los fines de defender el imperio de la Constitución y de las leyes de la Nación, está autorizada -y del modo que lo estime conducente a esos fines- a tomar conocimiento del asunto y a adoptar las medidas necesarias para dismantelar toda posible consecuencia que pretendiera derivarse de actuaciones judiciales deformadas (arg. Fallos: 318:2664; 322:2247; 326:2298; 327:3515; Competencia CSJ 905/2010 (46-C)/CS1 "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión", sentencia de fecha 31 de mayo de 2011; Competencia CSJ 783/2012 (48-C)/CS1 "Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos", del 17 de septiembre de 2013; CSJ 22/2012 (48-P)/CS1 "Pipet, Luisa y otros c/ Shell Capsa y otros s/ daños y perjuicios", del 15 de mayo de 2014). En consecuencia, y en virtud de que la tramitación conferida por el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná a lo solicitado por el actor

constituye un supuesto indubitable de actuaciones judiciales deformadas, corresponde disponer la nulidad de todo lo actuado en el expediente "Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986" (exp. FPA 3415/2022), a fin de extinguir un proceso que carece de validez desde su promoción, ordenando al Juzgado Federal n° 2 de Paraná que proceda a su archivo.

8°) Que, finalmente, este Tribunal no puede dejar de advertir que el magistrado actuante -con una notoria ignorancia del derecho vigente y de los precedentes de este Tribunal- ha dado trámite a una acción promovida por quien manifiestamente carece de legitimación activa tanto en su carácter de ciudadano (arg. de Fallos: 321:1252, con cita de "Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, especialmente págs. 222, 226/227; Fallos: 322:528; 324:2048, entre otros) como en el de diputado nacional (Fallos: 313:863; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2381; 333:1023; 339:1223, entre otros) y, en consecuencia, se ha pronunciado fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la ley 27 y Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084; 342:853, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Federal n° 2 de Paraná en la causa "Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986" (exp. FPA 3415/2022). Agréguese copia del presente al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mencionado expediente. Devuélvase al tribunal de origen a fin de que proceda conforme a lo resuelto. Comuníquese la presente al Consejo de la Magistratura a fin de que evalúe la conducta del magistrado de acuerdo a lo establecido en los considerandos 5° a 8°. Comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Notifíquese al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Presentación varia interpuesta por **Alberto S. Garay**, presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.